



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195095

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1646/87

ASUNTO: Amparo promovido por
Montajes y Prefabricados, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Magis-
tratura de Trabajo nº 1 de Se-
villa de 11-XI-1987 resolutio-
ria de pretensión relativa a
cuantía de bases reguladoras
en las pensiones de viudedad
y orfandad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por Montajes y Prefabricados, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Luis
Pérez-Mulet y Suárez, en representación de Montajes y Pre-
fabricados S.A., interpuso el 14 de diciembre de 1987 re-
curso de amparo contra Sentencia de 11 de noviembre de 1987
de la Magistratura núm. 1 de Sevilla en proceso sobre pres-
taciones de Seguridad Social.

2. Se funda la demanda de amparo en los siguien-
tes hechos y alegaciones:

a) A primeros del presente mes de diciembre re-
cibió la entidad recurrente, por correo certificado, noti-
ficación de Sentencia de 11 de noviembre de 1987 de la --
Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, en la que se le
condena al pago de parte del importe de las pensiones de -
viudedad y orfandad reconocidas a la esposa e hija de Fran-
cisco Manuel Hurtado Enrique, trabajador que fué de la en-

0 0195096

tividad recurrente, a quien se impone tal condena por no -
constar que afiliara y abonara las cotizaciones corres--
pondientes a tal trabajador por el periodo de 18 de junio
a 19 de septiembre de 1984, en que existió vinculo laboral.

b) De dicho proceso sólo ha tenido noticia, por
primera vez, la recurrente al recibir tal notificación de
la Sentencia, en la que se indica que no cabe recurso al-
guno por razón de la cuantía litigiosa, sin que se la hu-
biera citado y emplazado previamente en legal forma, lo -
que ha puesto en conocimiento de la Magistratura, con in-
vocación del derecho fundamental vulnerado, por escrito -
de 10 de diciembre de 1984.

c) Se relata en la demanda que la entidad tenía
su domicilio social en la calle Ramón de la Cruz, 86, bajo,
de Madrid, hasta que el 28 de mayo de 1986 vendió dicho -
local para pagar a sus trabajadores, quedando desde 27 de
octubre de 1986 sin actividad alguna una vez abonados to-
dos sus débitos a la Seguridad Social, trabajadores y Ha-
cienda Pública, La entidad pasó a tener una nueva dirección
en Avenida de América, 45-1º, domicilio del que fue y es -
representante legal de la entidad, que tiene tal nueva --
dirección, en la que trabaja para otra empresa, según se
dice, y en el que se recibió la notificación de la Senten-
cia por indicación del portero de la finca de c. Ramón de
la Cruz, 86, quien, de otra parte, recoge siempre la docu-
mentación de la entidad, que cada 4 días "se recoge en --
dicha portería"; por ello no pudo ser devuelta a la Magis-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195098
3

trafura una carta para su citación con expresión de "desconocido", sino a lo sumo la de "ausente", si se le hubiera remitido.

d) Entiende la parte recurrente que se ha violado su derecho fundamental ex art. 24.1 CE., al no haber sido citada en legal forma en el proceso previo sufriendo indefensión, cuando no es cierta la falta de alta y de cotización del trabajador, según prueba con documental que aporta, lo que provoca enriquecimiento injusto del I.N.S.S., que debiera haber asumido el abono total de las prestaciones. Tampoco es procedente, dice en otro momento, que la Sentencia sea irrecurrible, pues el Tribunal Constitucional tiene reiterado el derecho de todo ciudadano a una segunda instancia.

Solicita, por ello, la nulidad de la Sentencia referida y de las actuaciones precedentes, para que vuelva a celebrarse el proceso.

3.- Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a la parte -- recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia, como causas de inadmisibilidad de la demanda de amparo, de falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial (arts. 44.1.a) y 50.1.b) de la LOTC) y carencia de contenido constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195099

La entidad solicitante de amparo, en sus alegaciones, entendía que no concurría ninguna de las causas de inadmisión indicadas. Así, respecto a la falta de agotamiento de recursos, expresaba que, por el contrario, dichos recursos están agotados al no haber recurso alguno contra la Sentencia de Magistratura, como en ella se razona e indica. Negaba igualmente la falta de contenido constitucional de la demanda, al plantearse en ella una violación del derecho reconocido por el art. 24.1 CE, por las razones, que reiteraba, ya expuestos en su escrito inicial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó - la inadmisión del recurso por las dos causas indicadas. Expresaba al respecto, en primer lugar, que la demanda atribuye a la sentencia impugnada la lesión del derecho de tutela judicial por advertir que contra ella no había recurso alguno, denuncia que olvida que, si ese era su parecer, estando asistida de Letrado, nada impidió a la parte anunciar el recurso de suplicación y, caso de denegársele, utilizar los recursos de reposición y queja, con lo que habría agotado la vía judicial; al no obrar así, concurre la primera causa de inadmisión. De otro lado, exponía que se alega también indefensión por falta de citación para juicio, pero tal aseveración no se acredita, ni siquiera se ha comprobado su veracidad, pues reconoce que no ha examinado los autos del proceso laboral, mientras que la sentencia citada afirma que la empresa no compareció a juicio pese a estar debidamente citada, por lo que, con tan endebles alegaciones, la demanda carece de contenido constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Para resolver sobre la concurrencia - de la causa de inadmisión prevista por los arts. 44.1.a) y 50.1.b) de la LOTC (falta de agotamiento de los recursos - utilizables en la vía judicial), es preciso tener en cuenta que la entidad recurrente denuncia una conducta defectuosa del órgano judicial en los actos de comunicación del proceso laboral, de citación para el juicio verbal, afirmando que no le consta que tal comunicación o citación se hubiera producido. Interesa, ante todo, destacar que tal quebrantamiento de las reglas legales sobre tan esencial acto de notificación, que permite la defensa de la parte en el acto nuclear del proceso laboral, hubiera podido aducirse por la parte como motivo de recurso de suplicación, anunciando y formalizando éste, que le está permitido, para tal caso de infracciones procesales, por los arts. 152.3º y 153.3º de la L.P.L.. Establece este último la procedencia del recurso contra las sentencias dictadas en reclamaciones - cuya cuantía no exceda de 200.000 ptas, cuando tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento. Esto es, aun no concurriendo el límite cuantitativo de acceso al recurso, la Ley permite éste para "cuestiones de índole procesal". Parece razonable, además, entender que la indicación de la Magistratura en el sentido de irrecurribilidad no vedaba ni impedía ni pudo impedir la interposición de la suplicación por dicha causa formal o procesal, máxime cuando dicha indicación o instrucción sobre recursos se ceñía -según razonamiento expreso de la Sentencia- a la procedencia o improcedencia "ratione quantitatis", sin dilucidar ni obedecer a la aplicación de esa causa -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195101
.6

3ª del art. 153, carente de sentido, pues no sería lógico que el órgano judicial reconociera haber incurrido en quebrantamiento de forma y, por tal razón, indicar procedente el recurso, todo ello por propia iniciativa, sin protesta o indicación de parte perjudicada no comparecida en el caso.

Pudo, pues, la parte intentar el recurso de suplicación y, tal vez, si hubiera mediado una notificación edictal previa a la postal de la Sentencia, válida aquella a juicio del órgano judicial, hubiera podido inadmitírsele el recurso por extemporaneidad, quedándole abierta esta vía subsidiaria del amparo. Pero la parte no ha intentado siquiera el recurso, cuya posibilidad le debía ser conocida, al ser Letrado quien compareció por ella ante la Magistratura el 10 de diciembre de 1987, y omitió seguir la citada posibilidad de recurrir, con lo que evitaría venir "per saltum" al amparo constitucional, incumpliendo como incumplió, por tanto, el requisito del art. 44.1.a) de la LOTC.

Corresponde, finalmente, a los órganos judiciales laborales resolver si, no obstante la ignorancia inexcusable de la parte asistida de Letrado, el carácter forzosamente incompleto de la instrucción sobre recursos permitiría y permite, previa aclaración al respecto, completar la misma y seguidamente abrir la vía del recurso de suplicación a la parte.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1646/87
PROMOVIDO POR MONTAJES Y PREFAB-
RICADOS, S.A.

0 0195103

La apreciación de esta causa de inadmisión del re-
curso de amparo hace innecesario el exámen de la otra puesta
de manifiesto en nuestra providencia de 20 de enero pasado.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmi-
sión del recurso de amparo promovido por Montajes y Prefabri-
cados, S.A.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta
y ocho.